



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-92
28 de febrero de 2025

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 C.P.A.C.A. y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Asunto a tratar

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por la presunta mora en seguir adelante de conformidad al artículo 440 del C.G.P., accediendo a presuntas acciones dilatorias presentadas por el apoderado de la parte demandada, dentro del proceso con radicado 2021-00142-00.

2. Síntesis fáctica

El 2 de diciembre de 2024, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Juan Carlos Osorio Manrique contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00142-00, presuntamente existía mora o dilación injustificada en seguir adelante de conformidad al artículo 440 del C.G.P. accediendo a presuntas acciones dilatorias presentadas por el apoderado de la parte demandada.

2.1. El 4 de diciembre de 2024, de conformidad con el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso de manera detallada y en forma cronológica de las actuaciones surtidas en el proceso con radicado 2021-00142-00, y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

2.3 Surtido previamente el trámite correspondiente, esta Corporación mediante Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

2.4 Inconforme con la decisión, el 8 de enero de 2025, el doctor Juan Carlos Osorio Manrique, actuando en condición de apoderado Judicial de la entidad HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC, que dentro del proceso que nos ocupa actúa como demandante, presentó recurso de reposición en contra de la citada resolución.

3. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, el cual fue presentado dentro del término legal.

4. Argumentos del recurrente

El doctor Juan Carlos Osorio Manrique, actuando en condición de apoderado Judicial de la entidad HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S ZOMAC, para el caso que nos ocupa se denominará el recurrente, argumenta lo siguiente:

- El 6 de agosto de 2021, el Hospital de Alta Complejidad del Putumayo S.A.S. ZOMAC formula una demanda ejecutiva acumulada contra la Unidad Médico Asistencial del Putumayo - UNIMAP E.U. por una deuda de \$623,697,664.
- El 6 de septiembre de 2021 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva libra mandamiento de pago a favor del demandante y decreta medidas cautelares contra la demandada.
- El 22 de septiembre de 2021, el apoderado del demandante solicita al juzgado que continúe con la ejecución de las demandas, dado que la demandada no contestó ni presentó excepciones.
- El 28 de abril de 2022, el juzgado deja constancia de que la demandada no presentó excepciones ni contestó la demanda dentro del término establecido (vencido el 21 de enero de 2022). Por lo anterior, el 27 de septiembre de 2022, la apoderada de la demandada solicita un control de legalidad, argumentando que las demandas acumuladas no fueron notificadas correctamente.
- El 28 de septiembre de 2022, el demandante descorre el control de legalidad y solicita que se continúe con la ejecución. En consecuencia, el 1 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, resuelve el control de legalidad, declarando infundada la solicitud de la demandada y ordenando continuar con la ejecución.
- El 6 de marzo de 2023, la defensa de la demandada presenta un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del 1 de marzo de 2023, pidiendo la revocatoria de las medidas. El 13 de marzo de 2023 el demandante responde al recurso, solicitando que se niegue el mismo y se continúe con la ejecución. Así las cosas, el 26 de junio de 2023 se realiza una audiencia en la que las partes aparentemente llegan a un acuerdo conciliatorio, pero este no involucra las demandas ejecutivas acumuladas.
- El 8 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto Civil del Circuito resuelve un recurso de reposición presentado por la parte demandada, declarando la falta de competencia territorial y ordenando remitir el expediente al Juzgado de Mocoa, Putumayo, por la anterior decisión el 13 de septiembre de 2023 el demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del 8 de septiembre de 2023, solicitando que se siga adelante con la ejecución. El Juzgado Quinto Civil del Circuito rechaza el recurso de reposición interpuesto por el demandante y declara la interrupción del proceso por suspensión del ejercicio profesional del apoderado de la demandada.
- El 21 de febrero de 2024, el despacho remite el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Mocoa por competencia territorial. El Juzgado Primero Civil de Mocoa solicita a la Corte Suprema de Justicia dirimir el conflicto de competencia territorial. De conformidad a lo actuado la Corte Suprema de Justicia resuelve el conflicto de competencia territorial, declarando competente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva.

- El 22 de julio de 2024, recurrente solicita un impulso procesal para continuar con la ejecución, dado que la demandada no contestó ni formuló excepciones. La defensa de la demandada presenta nuevos argumentos dilatorios, solicitando la revocatoria de los mandamientos de pago.
- El 3 de septiembre de 2024, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva ordena continuar con la ejecución y solicita la liquidación del crédito.
- El 5 de septiembre de 2024, el demandante presenta la liquidación del crédito.
- La defensa de la demandada presenta de nuevo un recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión del 3 de septiembre de 2024. El 1 de noviembre de 2024, el Juzgado resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, declarando su improcedencia.
- El 6 de noviembre de 2024, el apoderado del demandante solicita un impulso procesal para correr traslado de la liquidación del crédito y decretar nuevas medidas cautelares. La defensa de la demandada presenta un recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 1 de noviembre de 2024. El 11 de diciembre de 2024, el juzgado resuelve el recurso, concediendo la queja presentada por la defensa de la demandada. Y como última actuación descrita dentro del recurso el 18 de diciembre de 2024, el demandante formula un incidente de nulidad contra la decisión de queja emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito.

Por lo anterior, el recurrente sostiene que el despacho judicial ha tramitado de manera indebida recursos como el de reposición y el recurso de queja, pese a que el auto que ordenaba continuar con la ejecución del proceso ya había sido declarado improcedente y se encontraba en firme, aduce que estas actuaciones dilatorias reviven un proceso que ya debía haberse concluido, vulnerando principios procesales como el de celeridad, el respeto a los plazos procesales y el principio de cosa juzgada.

Destaca que la mora judicial y la concesión de recursos que no proceden afectan el derecho a una pronta resolución del conflicto, violando la prohibición de dilaciones injustificadas que establece la Constitución Política de Colombia artículo 29. En consecuencia, solicita al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila que realice un control sobre las actuaciones del juzgado, con el fin de evitar que situaciones similares perjudiquen la efectividad y celeridad del proceso judicial.

5. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si los argumentos del recurrente desvirtúan los fundamentos de la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las presuntas actuaciones dilatorias presentadas por el apoderado de la parte demandada, las cuales han sido tramitadas por el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, pese a que el mismo había declarado improcedente el auto que ordenó continuar con la ejecución del proceso identificado con radicación 2021-00142-00.

6. Consideraciones

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor Juan Carlos Osorio Manrique contra la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, la cual dispuso abstenerse de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, titular del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva.

De acuerdo a lo expuesto por el recurrente y de conformidad a las consideraciones plasmadas en el acto administrativo recurrido, este Consejo Seccional de la Judicatura

ratificará lo expuesto, por cuanto la situación descrita, objeto de las presentes diligencias, no se puede calificar como **MORA**, de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que regula la figura de la vigilancia judicial administrativa.

Resulta de suma importancia reiterar al recurrente, que la función de esta Corporación se limita a realizar un control de términos para garantizar que la administración de justicia sea de manera oportuna y eficaz, sin vulnerar la independencia judicial.

Por lo tanto, se advierte que lo pretendido por el recurrente no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario por las decisiones tomadas dentro del proceso con radicado 2021-00142-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

"ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Así las cosas, se concluye que la intervención de esta Corporación en el caso mencionado sería inapropiada, ya que iría en contra de los principios de independencia y autonomía judicial. Cualquier intento de influir en las decisiones de los jueces afectaría la estructura y función del sistema judicial, desnaturando el principio de separación de poderes. En corolario, el Consejo Superior de la Judicatura no puede modificar ni cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces en el proceso en mención, esto en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Código General del Proceso, establece que le corresponde al juez dirigir el proceso de manera eficiente, velando por su pronta resolución, presidiendo las audiencias, adoptando medidas para evitar la paralización y dilación, y promoviendo la economía procesal.

Igualmente, los artículos 43 y 44 del Código General del Proceso otorgan al juez una serie de facultades de ordenación e instrucción, así como poderes correccionales, para garantizar la correcta administración de justicia.

En el artículo 43 del C.G.P., se establece que el juez tiene facultades amplias para dirigir el proceso y velar por su eficiencia. Esto incluye la posibilidad de resolver en equidad en casos de derechos disponibles, rechazar solicitudes improcedentes que busquen dilatar el proceso, ordenar aclaraciones a las partes, exigir información relevante a autoridades y particulares, y verificar la autenticidad de las excusas presentadas por las partes o sus apoderados. Este artículo refuerza el papel del juez como encargado de mantener el orden y el avance del proceso judicial, asegurando que no se abuse de los recursos procesales para retrasar el desarrollo del caso.

En cuanto al artículo 44 del C.G.P., se establecen los poderes correccionales del juez, que incluyen la capacidad de sancionar a aquellos que falten al respeto en el ejercicio de su función judicial, obstaculicen el desarrollo de las audiencias, incumplan órdenes judiciales, o perturben el curso de las diligencias. El juez puede imponer sanciones como arresto o multas a los infractores, siguiendo un procedimiento definido y aplicando la sanción de acuerdo con la gravedad de la falta. Estas sanciones aseguran el respeto por la autoridad judicial y la eficacia de los procesos judiciales.

En conjunto, estos artículos refuerzan la autonomía e independencia del juez, otorgándole herramientas para garantizar que los procedimientos se realicen de manera ordenada, eficiente y sin interrupciones indebidas. A la vez, estos poderes permiten sancionar conductas que puedan perturbar el correcto funcionamiento del proceso judicial, asegurando que la administración de justicia se realice sin dilaciones o irregularidades que afecten a las partes involucradas.

Por consiguiente, aunque no se persigue una intervención sobre las decisiones judiciales, se subraya la necesidad de que los jueces actúen con diligencia para garantizar una administración de justicia oportuna, conforme a los principios de eficiencia y eficacia procesal establecidos por la ley. Así, el Consejo Seccional refuerza la importancia de que los jueces cumplan con sus deberes procesales sin incurrir en retrasos indebidos, pero sin interferir en la independencia de su función jurisdiccional.

Sumado a lo anterior, advierte el recurrente que el nombre correcto del apoderado de la parte demandada de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DE PUTUMAYO – UNIMAP EU, es Daniel Fernando Vargas Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.812.535 de Neiva, con T.P. No. 405.197 del C.S. de la J., por consiguiente, este despacho procede a efectuar la corrección del nombre.

Colorario a lo anterior, analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente, esta Corporación no repone la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, de conformidad a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, mediante la cual se abstuvo de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de

Neiva, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo recurrido.

ARTÍCULO 2. CORREGIR el error de forma del artículo segundo de la Resolución CSJHUR24-610 del 24 de diciembre de 2024, el cual quedara así:

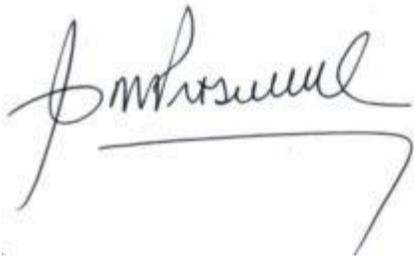
"ARTICULO 2. REMITIR copia del expediente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor Daniel Fernando Vargas Rojas, identificado con cedula de ciudadanía número 1.003.812.535 de Neiva y T.P. No. 405.197 del C.S. de la J, por las razones expuestas en la parte considerativa."

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Osorio Manrique, en su calidad de recurrente, y comunicar al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al doctor Daniel Fernando Vargas Rojas, en su calidad de apoderado de la parte demandada (daniel615vargas@hotmail.es), como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA

Presidente

CAPC/SMBC